



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA formulada por CELMIRA SALCEDO DE DIAZ en contra de MERY RUTH MENDOZA RODRIGUEZ, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe allegar a la secretaria del Juzgado, el original del título valor base de la acción (Pagaré), exigencia sustentada en lo establecido en el Numeral 2º del Art. 90 del C. G. del P., en concordancia con lo consagrado en el Art. 624 del C. de Co., que refiere “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo*”, exhibición que refiere a la demostración material del documento, que no se suple con la copia del mismo.
- Indique cuál es el domicilio de la demandada, ya que no se mencionó en el libelo demandatorio, ello conforme lo exige el Numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
- Corrija el acápite de notificaciones de la demanda, ya que en él se relaciona como correo electrónico del togado que presentó la demanda, uno distinto al que éste tiene registrado en el SIRNA, conforme se anotó en el numeral que antecede.
- Manifieste porque sostiene en el acápite de competencia y cuantía que esta instancia es competente por el último domicilio del causante del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación, debiendo corregir el escrito de la demanda como corresponda, máxime cuando en lo concerniente al lugar de cumplimiento de la obligación según se estipuló en el título valor base de la ejecución, es la ciudad de Cúcuta y no Bucaramanga.
- Corrija la demanda ya que en la pretensión segunda pide librar orden de apremio por intereses moratorios desde el día 15 de Octubre de 2021, esto es, desde la fecha de creación del pagaré, cuando la obligación era pagadera el 15 de Mayo del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b25ef44fbbc9f5889ea4527364a769cd25386246e9be43ff9c8dff22f7e2b7**

Documento generado en 01/09/2022 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.94 del 02 de septiembre de 2022.